

Expte.

DI-1694/2017-7

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE PUEYO DE SANTA
CRUZ**

**22416 PUEYO DE SANTA CRUZ
HUESCA**

I. Antecedentes

Primero. Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado:

En el referido escrito de queja se hace alusión a lo siguiente:

“El Ayuntamiento de Pueyo de Santa Cruz con fecha 1 de enero de 2015 legalizó un tributo por festejos por el que exige 40 euros por casa más 30 euros por habitante de la vivienda. Consideramos que dicha obligación de pago no se ajusta a la legalidad y no puede ser exigida por el Ayuntamiento”.

Segundo. Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al de Pueyo de Santa Cruz con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero. El Ayuntamiento de Pueyo de Santa Cruz, en contestación a nuestra petición de información, nos remitió el expediente de aprobación de la Ordenanza reguladora de la Tasa por prestación del servicio de organización de actividades culturales y de ocio.

II. Consideraciones Jurídicas

Primera.- La cuestión objeto de examen de esta Resolución hace referencia a la potestad tributaria municipal y si cumple con lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales el hecho imponible establecido en la Ordenanza reguladora de la Tasa por prestación del servicio de organización de actividades culturales y de ocio.

El artículo 4.1.b) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen local reconoce como propia de las Entidades locales la potestad tributaria, que se concreta en el establecimiento y exigencia de tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y que cada Corporación local debe ejercer a través de ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección, como prevé el artículo 106.1 y 2 de la dicha Ley de Bases. En consecuencia, las ordenanzas fiscales son el medio por el que las Entidades locales establecen sus propios

tributos dentro del marco definido por la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Segunda.- El hecho imponible de la tasa por la prestación de actividades culturales y de ocio es, según dispone el artículo 2º de la Ordenanza, “la prestación del servicio de organización de actividades culturales y de ocio”; y considera el apartado segundo de dicho artículo que “se consideran incluidas en esta Tasa la Organización de toas aquellas actividades culturales y de ocio que promueva el Ayuntamiento, con el objeto de contribuir a la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”.

Determina la Ordenanza, en su artículo 4º, que son sujetos pasivos /de la tasa, *“las personas físicas que figures o hayan figurado inscritas en el Padrón Municipal de Habitantes durante el año, o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas ubicadas en los lugares, plazas, calles o vías públicas, que se beneficien o puedan beneficiarse del servicio.”*

Se establece en el artículo 3º que la obligación de contribuir “nace por el disfrute o asistencia de las actividades culturales y de ocio que organiza el Ayuntamiento a lo largo de todo el año”. Y la cuota de la tasa asciende a:

-Por vivienda: 40 euros.

-Por habitante:

- De 0 a 13 años..... Exentos
- De 14 a 17 años..... 15 euros/año
- De 18 a 64 años..... 30 euros/año
- De 65 a 80 años..... 15 euros/año
- A partir de 81 años Exentos

Tercera.- El artículo 20 de la Ley de Haciendas Locales, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dispone lo siguiente:

“1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por este en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.”

Por tanto, y en aplicación del transcrito artículo 20, un Ayuntamiento puede establecer una tasa por la prestación de un servicio público cuando se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo y que dicha prestación del servicio no sea de solicitud o recepción voluntaria para los administrados o no se preste por el sector privado.

En el caso que se nos plantea, el cobro de una tasa por la prestación del servicio de organización de actividades culturales y de ocio no cumple con lo dispuesto en el artículo 20.1.B.a), ya que el servicio que presta el Ayuntamiento no es de solicitud o recepción obligatoria para los administrados, pues se recibe por los vecinos que participan de las actividades culturales y de ocio que preste el Ayuntamiento, pero no de todos los vecinos o propietarios de viviendas que haya en Pueyo de Santa Cruz.

En un caso análogo al ahora examinado, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en su Sentencia de 22 de abril de 1994, consideró la nulidad de tasa por los siguientes motivos:

“La potestad tributaria de los Municipios, establecida por la Ley 39/1988 ([RCL 1988\2607](#) y [RCL 1989\1851](#)), reguladora de las Haciendas Locales, en desarrollo de los arts. 105 y ss de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local ([RCL 1985\799](#) y 1372) (STC 214/1989 [[RTC 1989\214](#)]) que a su vez es desarrollo del art. 137 CE ([RCL 1978\2836](#) y ApNDL 2875), está subordinada, claro está, al principio de legalidad. Es decir, «Las Entidades

locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales...» (art. 106.1 Ley 39/1988). Es en el art. 20.1 de esta misma Ley en el que queda definido el hecho imponible de las tasas como «la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia local que se refiera afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando en todo caso, concurren las circunstancias siguientes (...) -continuando en el ap. 2- «Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las Entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razón de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico o cualesquiera otras».

b) Siendo así, resulta claro que en este caso no se da el hecho imponible configurador de las tasas. En efecto, atendiendo los instrumentos normativos de ejecución del planeamiento -como él mismo atiende- al interés general, excluye por ello su descenso a la contemplación singular del beneficio particular, consustancial a la idea tributaria que encierra el concepto tasa. En este sentido se ha pronunciado la STS 13 octubre 1993 ([RJ 1993\7409](#)), fundamento segundo y las en ella citadas, que aunque lo sea con respecto al RD 3250/1976 ([RCL 1977\224](#) y ApNDL 6999), ese principio es ahora y siempre aplicable, aun cuando en la nueva normativa haya desaparecido el sistema de lista enumerativa de las tasas posibles, pues la mayor laxitud de este nuevo sistema no contradice, desde luego, la esencia de la tasa: la proyección sobre un determinado sujeto pasivo.

Hecho imponible que, por lo demás, no es subsumible dentro de los diferentes impuestos que taxativamente enumera el art. 60 de la Ley 39/1988, en los cuales, siendo de competencia estatal su creación, la autonomía financiera de los municipios es reducida (la sólo posibilidad de fijar los tipos, en algunos casos, y dentro de los límites prefijados por la Ley).

En resumen y como tantas veces se ha dicho, el cambio de denominación no altera la esencia de las cosas. Ni un impuesto deja de serlo por llamarlo tasa, ni son tasas las prestaciones patrimoniales de carácter público (art. 31.3 CE) sometidas también al principio de legalidad: establecidas «con arreglo a la ley».

Habiendo llegado a la conclusión estimatoria del recurso por la anterior consideración, y, en su consecuencia, a la nulidad total de la Ordenanza -no es el supuesto del art. 85 LJCA ([RCL 1956\1890](#) y NDL 18435)- es innecesario entrar a considerar el tercer motivo anunciado (la base imponible de la tasa), aunque antes de terminar habrá que anunciar que no procede imponer las costas procesales a la Administración demandada, pues no se dan los supuestos legales de temeridad o de mala fe procesales (art. 131.1

LJCA).

Por lo tanto, procede dictar el siguiente

FALLO:

Estimar el recurso y anular la resolución impugnada por no ser ajustada a derecho; sin imposición en costas.”

Podemos concluir, por tanto, que un Ayuntamiento puede establecer una tasa por la prestación del servicio de organización de actividades culturales y de ocio, pero no puede establecer que los sujetos pasivos de dicha tasa son todos los vecinos que figuren inscritos en el Padrón municipal de habitantes, pues la Ley de Haciendas locales exige que las tasas afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo y además que no sea de solicitud o recepción voluntaria. Y es evidente que un vecino de la localidad puede no estar en la localidad el día en el que se celebra la actividad cultura o de ocio por el Ayuntamiento, o estando no participa en ella, por lo que no se le pueden exigir el pago de la tasa.

III. Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Pueyo de Santa Cruz se proceda a modificar el artículo 4 de su Ordenanza reguladora de la Tasa por prestación del servicio de organización de actividades culturales y de ocio, y apruebe establecer como sujetos pasivos de la Tasa a quienes la prestación del servicio les beneficie de modo particular; y devuelva el importe de la tasa los vecinos que no haya sido beneficiados de modo particular.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no las Recomendaciones // Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 2 de junio de 2017
EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE